



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 55-I

LEY DE CONTABILIDAD

Capítulo I Del presupuesto general

ARTÍCULO 1º.- El presupuesto general de la administración provincial comprenderá todas las erogaciones que se presume deberán hacerse en cada ejercicio financiero y el cálculo de los recursos que se destinen para cubrirlos. Los créditos del presupuesto general señalarán exclusivamente los conceptos y límites de inversión de las rentas públicas de cada ejercicio financiero. El año financiero, que determinará el ejercicio, comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre siguiente.

ARTÍCULO 2º.- Los recursos y las erogaciones figurarán separadamente y por su importe íntegro no debiendo en caso alguno compensarse entre sí, sin perjuicio de las afectaciones especiales legalmente establecidas a los fines ejecutivos o que resulten del reintegro de importes indebidamente percibidos.

ARTÍCULO 3º.- El presupuesto se dividirá en los títulos:

- I) Recursos: Figurarán con las especificaciones necesarias para determinar exactamente su naturaleza y origen, computándose separadamente en los siguientes grupos:
 - a) Recursos en Efectivo:
Rentas fiscales, detalladas por su origen. Recursos propios de las entidades descentralizadas, detallados, conforme a su régimen legal. Recursos especiales, que comprenderá todo otro género de recursos que las leyes hayan autorizado.
 - b) Recursos del Crédito:
Detallados por su destino.
El cálculo de recursos correspondiente a cada presupuesto estimará en forma analítica los recursos previstos o autorizados para la administración general de la provincia.
- II) Erogaciones: Detallará por anexos todas las erogaciones de la Administración General del Estado. En anexos separados se detallarán las erogaciones previstas para la Legislatura, Gobernación, cada uno de los Ministerios, Administración de Justicia y otras obligaciones a cargo del Tesoro Provincial. Las erogaciones de la deuda pública figurarán en anexos especiales.

ARTÍCULO 4º.- Los presupuestos de las entidades descentralizadas formarán parte del presupuesto general y figurarán en las secciones de gastos y de inversiones patrimoniales, según corresponda.

ARTÍCULO 5º.- No podrán incluirse cuentas especiales fuera del presupuesto, excepto las cuentas de terceros o de orden y la que prescribe el artículo 22 de la Ley N° 377-A. Los créditos extraordinarios, suplementarios o complementarios, de cualquier origen, formarán parte ordenadamente del presupuesto y de la cuenta de inversión, a continuación de los que pertenezcan a la jurisdicción que los administra, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá ampliar los cuadros de recursos y erogaciones del balance del presupuesto, de acuerdo con las autorizaciones respectivas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 6°.- El anexo de la Deuda Pública detallará las sumas a invertirse en el servicio de cada deuda, las partidas para intereses de obligaciones a corto plazo y los gastos financieros directamente vinculados con las obligaciones contratadas; clasificará los créditos correspondientes a la deuda separando lo asignado para los servicios de intereses y amortización. Todo otro gasto de distinto concepto que requiera la administración financiera de este ramo, deberá computarse en el anexo de Hacienda y Economía.

ARTÍCULO 7°.- El anexo Crédito Adicional fijará una partida global proporcionada al conjunto de los gastos de la Administración General; y por decreto del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda y Economía en cada caso, podrá destinarse a reajustar cualquiera de los anexos del presupuesto, pero no se empleará en aumentar créditos existentes en los distintos anexos sino cuando éstos no admitan reajustes internos que pudieran resolver la insuficiencia producida, lo que se expresará en los fundamentos del decreto que dictare el Poder Ejecutivo. Si la utilización del Crédito Adicional respondiera a la creación de conceptos nuevos, se dará cuenta a la Legislatura en la forma que determinará la última parte del artículo 19. Estas disposiciones serán también de aplicación para los presupuestos de las entidades descentralizadas.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar compensaciones entre las partidas parciales sin introducir conceptos nuevos ni alterar el crédito principal que la ley le hubiere fijado dentro de cada anexo.

ARTÍCULO 8°.- La Ley de Presupuesto fijará un crédito global destinado al cumplimiento de Leyes Especiales que se sancionen durante el ejercicio.

ARTÍCULO 9°.- El Presupuesto General se dividirá en dos secciones, a saber:

- 1) Presupuesto de Gastos, que comprenderá:
 - a) Los que deriven del normal desenvolvimiento de los servicios en el respectivo ejercicio, incluso los de conservación de bienes patrimoniales afectados a los mismos.
 - b) Los servicios de la Deuda Pública correspondiente al período. Estos gastos se confrontarán con los recursos provenientes de Rentas Generales, discriminados por ramos según su origen, destinados a cubrirlos globalmente, sin afectación particular de recursos especiales, a gastos determinados.
- 2) Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, que comprenderá el incremento patrimonial derivado de:
 - a) Adquisición de bienes de uso o de producción.
 - b) Ejecución del plan anual de obras y trabajos públicos.

En ningún caso se llevarán a esta sección del presupuesto general los gastos en personal o gastos generales de oficina permanentes de la Administración Provincial, aunque ellos se destinen al estudio de las obras, trabajos y planes aludidos en el inciso b), sin perjuicio de que en la contabilidad patrimonial se recargue un coeficiente, que se establecerá por vía reglamentaria, por gastos de estudio, dirección y superintendencia soportados por el presupuesto de gastos.

Estas inversiones se confrontarán con el respectivo cálculo de recursos provenientes del uso del crédito, contribuciones especiales, donaciones, legados, fondos creados al efecto, ventas de bienes patrimoniales y la parte de Rentas Generales que se destine a tal fin.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 10.- Los anexos correspondientes a Legislatura, Gobernación, cada uno de los Ministerios y Administración de Justicia se estructurarán de la siguiente forma:

- a) Capítulo 1°- Administración Central y
Capítulo 2° - Organismos Descentralizados.
- b) El Capítulo "Administración Central" se agrupará de acuerdo con el origen de los recursos con que serán atendidos los gastos en:
 - Grupo 1° A financiar con recursos de Rentas Generales.
 - Grupo 2° A financiar con recursos de Cuentas Especiales.
 - Grupo 3° A financiar con recursos del Crédito.El capítulo correspondiente a "Organismos Descentralizados" comprenderá a cada una de las entidades de esa naturaleza.
- c) Cada una de las clasificaciones mencionadas en el punto b) precedente, se subdividirá en:
 - Inciso 1°) Gastos en personal.
 - Inciso 2°) Otros Gastos.
- d) Los incisos se dividirán en Ítems funcionales o por reparticiones.
- e) Cada ítem del inciso 1°, "Gastos en Personal", comprenderá las siguientes partidas principales:
 - 1°) Dietas.
 - 2°) Sueldos.
 - 3°) Jornales.
 - 4°) Bonificaciones y Suplementos.
 - 5°) Pensiones.
 - 6°) Aporte Patronal.
 - 7°) Otros Emolumentos.Cada ítem del inciso 2° "Otros Gastos" comprenderá las siguientes partidas principales.
 - 1°) Gastos Generales
 - 2°) Inversiones
 - 3°) Utilización de reservas.

Las partidas principales serán aquellas cuyo monto fije numéricamente la Ley de Presupuesto y las parciales serán la distribución de las anteriores por conceptos y con fijación de cantidades que dispondrá el Poder Ejecutivo.

Las partidas parciales comprenderán los conceptos que establece el clasificador de Gastos en Personal y Otros Gastos que apruebe el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda y Economía. El Poder Ejecutivo incluirá como antecedente en el proyecto del presupuesto un detalle de la distribución que prevea realizar, de los importes de los créditos principales que someta a consideración de la Legislatura.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar compensaciones entre los créditos de las partidas parciales sin alterar el monto fijado a las partidas principales por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 11.- Para cada servicio separado los sueldos se computarán globalmente en un sólo crédito anual, a los efectos de la contabilidad general, pero se detallará el número de empleos y su remuneración mensual por orden jerárquico.

Por decreto del Poder Ejecutivo podrán transferirse empleos sin modificarlos, de una sección a otra de cada anexo, siempre que no resulte contravenida una disposición legal especialmente aplicable a alguno de ellos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

Cuando se refundan servicios públicos o se reorganicen distintas reparticiones y oficinas en otras nuevas, podrá asimismo refundirse sus créditos presupuestarios, siempre que no se origine mayor erogación en el conjunto de los anexos afectados por la medida.

Las asignaciones para jornales se especificarán para cada servicio separado, sea al fijar los créditos principales o al autorizarse su distribución, expresando el jornal máximo autorizado por día o por hora.

Las partidas necesarias para pago de honorarios, pericias, comisiones u otros conceptos similares, deberán ser autorizadas explícitamente y separadamente, dentro de los créditos para gastos generales.

ARTÍCULO 12.- Todos los créditos de la Ley de Presupuesto constituyen autorizaciones para gastos conferidas al Poder Ejecutivo, cuya utilización no podrá efectuarse sin que éste lo disponga de acuerdo a la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Las leyes que autoricen erogaciones a efectuarse en varios ejercicios financieros, cualquiera sean sus recursos se incorporarán gradualmente a cada presupuesto anual conforme a los respectivos planes, sin cuyo requisito no podrá iniciarse o proseguirse su ejecución.

ARTÍCULO 14.- A las leyes de créditos para trabajos públicos, se incorporarán automáticamente las sucesivas que fijen sumas con igual destino y anualmente el presupuesto fijará las sumas máximas a invertirse en el ejercicio financiero, dentro de las cuales el Poder Ejecutivo establecerá el monto del Plan Anual de Trabajos Públicos. El balance preventivo del presupuesto detallará el importe global correspondiente a obras de cada jurisdicción, sin perjuicio de que los trabajos sean conducidos por el Departamento de Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo fijará el detalle del Plan Anual de Trabajos Públicos, distribuyendo en cada anexo la suma a invertirse en cada obra, pudiendo autorizar modificaciones o compensaciones entre las sumas preventivamente asignadas, en cada anexo, sin alterar el total del Plan Anual fijado.

Cuando una obra pública deba realizarse en un período mayor de un año, el Poder Ejecutivo podrá contratar o autorizar compromisos hasta el importe máximo fijado por las leyes de crédito, pero no podrá realizarse obra alguna sin figurar en el Plan Anual y su inversión anual no sobrepasará el importe establecido en el mismo.

Al sólo efecto de la continuidad de los trabajos, el Poder Ejecutivo durante el último mes de cada año, podrá autorizar provisionalmente los créditos mínimos necesarios para proseguir las obras y pago de certificados a extenderse en el próximo ejercicio. Dichos créditos provisionales se contabilizarán con los compromisos del ejercicio siguiente, en carácter de anticipo al plan correspondiente.

El Plan Anual de trabajos Públicos y sus modificaciones, inmediatamente de ser decretado será comunicado a la Legislatura.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Economía, presentará a la Cámara de Representantes antes del 31 de agosto de cada año el proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a regir en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 16.- Si al iniciarse el ejercicio no se hubiera aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia en el anterior, a los fines de la continuidad de los servicios de acuerdo a la disposición constitucional pertinente.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

Esta disposición no alcanza a los créditos sancionados por una sola vez cuya finalidad hubiera sido satisfecha.

Si al sancionarse el presupuesto general no se incluyeran las erogaciones hechas en virtud de la autorización a que este artículo se refiere, el Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar a los anexos respectivos el crédito necesario.

ARTÍCULO 17.- Las leyes sancionadas durante cada ejercicio administrativo, que autoricen gastos y/o nuevos recursos se incorporarán al presupuesto de gastos y al cálculo de recursos de cada año.

Las leyes que no determinen los recursos para su financiación, se imputarán al crédito que para ese fin se fije en cada presupuesto conforme a lo previsto por el artículo 8° de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Cuando ocurran gastos urgentes no comprendidos en el presupuesto o si la cantidad votada no alcanza a cubrirlos y no habiendo posibilidad de realizar reajustes internos para solucionar la insuficiencia producida, después de agotado el "Crédito Adicional", el Poder Ejecutivo solicitará de la Cámara de Representantes el crédito extraordinario o suplementario, según el caso.

Si la Cámara de Representantes estuviese en receso, podrá el Poder Ejecutivo autorizar los créditos expresados, en Acuerdo de Ministros, abriendo a cada Ministerio el crédito correspondiente, de lo que dará cuenta dentro del primer mes de sus sesiones.

En todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo que afecte al Tesoro Provincial o decretos que afecten la composición o contenido del presupuesto, tendrá intervención el Ministerio de Hacienda y Economía, sin perjuicio de los demás Ministerios que correspondiere.

ARTÍCULO 19.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, punto primero, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de créditos en las situaciones siguientes:

- a) Para los gastos imprevistos que demande el cumplimiento de las leyes electorales de la Provincia.
- b) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- c) En casos de epidemias, inundaciones, sismos y otros acontecimientos que hicieren indispensables el socorro inmediato del Gobierno.

Dichos créditos serán autorizados por decretos refrendados por el Ministro de Hacienda y Economía, sin perjuicio de los demás Ministros que correspondiere, dando cuenta a la Cámara de Representantes, inmediatamente si se encontrara en funcionamiento o en las primeras sesiones que realice, si la medida hubiera sido adoptada durante el receso.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo, quedarán incorporados al presupuesto general, si durante el período legislativo correspondiente no hubieran sido considerados por la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 20.- No se incluirán en la Ley de Presupuesto disposiciones de carácter orgánico que modifiquen o deroguen leyes en vigor, ni se crearán por ellas entidades o ramas administrativas cuyas actividades, por su naturaleza, deban ser previamente fijadas por una ley orgánica.

Capítulo II



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

**De la ejecución del presupuesto
De la recaudación**

ARTÍCULO 21.- La recaudación de los recursos generales estará a cargo de la Dirección General de Rentas.

Los recursos cuya recaudación no esté a cargo de la Dirección General de Rentas, serán percibidos por los agentes o empleados autorizados por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 22.- La recaudación e ingresos de los recursos que no se encuentren sometidos por ley a ningún régimen especial de percepción, estará a cargo de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 23.- El Director General de Rentas es el funcionario responsable de la recaudación e ingresos de los recursos que se realicen por la repartición a su cargo y está obligado a rendir cuenta de su gestión en la forma y términos que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 24.- La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de créditos de igual o semejante naturaleza se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, salvo que se justifique, en forma fehaciente, que no ha existido negligencia de su parte.

ARTÍCULO 25.- La percepción de los recursos se efectuará por intermedio de las oficinas recaudadoras que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.

ARTÍCULO 26.- Los agentes de la administración central o reparticiones descentralizadas que recauden o perciban fondos de la Provincia, sea como recaudadores, gestores o cualquier otro título, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil. Las excepciones sólo se harán autorizadas por conducto del Ministerio de Hacienda y Economía. Se cargará a los infractores un interés del diez por ciento anual sobre la suma que hubiesen omitido depositar o entregar en tiempo sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondieren.

ARTÍCULO 27.- Los empleados recaudadores deberán depositar diariamente en el Banco de San Juan la suma que hayan percibido; si en la localidad no existiera sucursal del Banco de San Juan, el depósito se efectuará en los establecimientos que determine el Director General de Rentas o bien mediante giro postal, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo convendrá con la repartición nacional correspondiente el sistema que mejor consulte las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 28.- Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al fenecer el ejercicio en que fueron dictadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que las mismas indicaren un término especial de duración.

ARTÍCULO 29.- Cualquier violación a lo dispuesto en el artículo anterior será suficiente causa para adoptar las medidas disciplinarias que correspondan.

Registro y rendición de las recaudaciones



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 30.- Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados en el tesoro hasta la expiración de aquél.

ARTÍCULO 31.- Cada diez días la Dirección General de Rentas practicará el balance de los ingresos depositados a su orden durante la decena anterior en el Banco de San Juan como consecuencia de las operaciones de percepción a que se refiere el artículo 21 de esta ley. Procederá de inmediato a su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes impositivas, transfiriendo los fondos en cuentas a la orden de la Tesorería General de la Provincia, entidades descentralizadas o municipalidades. Y rendirá cuenta de lo actuado a la Contaduría General de la Provincia en forma adecuada para la apropiación de los fondos transferidos.

ARTÍCULO 32.- Los créditos a favor de los distintos organismos del Estado que se consideren incobrables podrán ser declarados tales por el Poder Ejecutivo, por la autoridad que sea competente en las entidades descentralizadas o bien por la que éste disponga reglamentariamente. Tal declaración es de orden interno administrativo y no importa renuncia ni invalida su exigibilidad conforme con las leyes ordinarias.

Valores fiscales

ARTÍCULO 33.- La impresión o confección de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos o contribuciones, así como su entrega a las oficinas y reparticiones encargadas de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, formulando los cargos correspondientes. Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados o inutilizados, según lo disponga el Poder Ejecutivo en las oficinas y reparticiones que los tuvieran, con intervención directa de la Contaduría General de la Provincia que procederá a efectuar el descargo correspondiente. Las constancias de dicha incineración o inutilización se consignarán en actas que serán firmadas por los empleados y funcionarios a cuyo cargo o bajo cuyo control han estado dichas operaciones con intervención del Escribano Mayor de Gobierno.

Operaciones financieras y de créditos

ARTÍCULO 34.- El Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito a corto plazo independientemente de lo autorizado por las leyes bancarias, cuando sea en carácter de operaciones transitorias o de anticipo a la colocación definitiva de empréstitos autorizados.

El Poder Ejecutivo, por decreto refrendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda y Economía, queda autorizado a hacer uso transitorio de los fondos de rentas generales con afectación especial, debiendo producirse su reintegro total dentro del ejercicio.

De los gastos y su gestión

ARTÍCULO 35.- No podrán comprometerse gastos no autorizados ni invertirse cantidades votadas para otros fines que los determinados.

En caso de excepción, podrán contratarse ad-referéndum de la Honorable Cámara de Representantes, obligaciones susceptibles de comprometer créditos de presupuestos futuros, cuando lo exija la naturaleza de la operación.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 36.- Las erogaciones de cada ejercicio se apropiarán en razón de sus compromisos.

A los efectos de la computación contable de esas erogaciones, los créditos del presupuesto general deberán afectarse en el momento en que por un acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, se dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto, a aquellos créditos.

Exceptúanse del régimen señalado aquellas erogaciones cuyo monto sólo puede establecerse al practicar la respectiva liquidación, que será la que determinará el compromiso.

ARTÍCULO 37.- Toda autorización para gastar, asignación o crédito votado con una finalidad determinada pero enunciada en forma general, se entenderá que comprende los gastos adicionales a fines que accesoriamente, sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

ARTÍCULO 38.- La Contaduría General de la Provincia deberá conformar las licitaciones anticipadas cuya erogación deba apropiarse a los créditos destinados a atender necesidades ordinarias del servicio oficial correspondiente al ejercicio financiero siguiente al que se haya en curso a la fecha de la licitación.

ARTÍCULO 39.- Ningún pago directo a acreedores del Estado, ni entrega de fondos a agentes de la Administración, se hará sin orden escrita.

Queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer los requisitos que debe contener la Orden.

Es facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, determinar los funcionarios que la firmarán.

ARTÍCULO 40.- Las órdenes de pago o entrega caducan en su disponibilidad a los dos años de su emisión, salvo que al librarlas, se hubiera establecido un término mayor. No podrá rehabilitarse la orden caduca por expiración del término; pero, antes de expirar, podrá ser prorrogada por resolución ministerial fundada. Producida la caducidad, las órdenes de pago se descargarán definitivamente por su monto o saldo no pagado. Si subsistieran obligaciones a satisfacer, se sustanciarán de nuevo con arreglo a la presente ley.

ARTÍCULO 41.- Las órdenes de pago o entrega con sus documentos justificativos, pasarán a la Contaduría General para su intervención; si no mediara acto de oposición de ésta, se registrarán en sus libros y pasarán a la Tesorería General o al Ministerio del ramo para su cumplimiento, volviendo a la Contaduría, para los asientos correspondientes al movimiento de fondos, en la oportunidad de su pago.

ARTÍCULO 42.- Respecto a toda orden de pago o entrega, la Contaduría General podrá formular acto de oposición por las causas y en el monto y forma que establece esta ley. La oposición suspenderá en todo o en parte el cumplimiento de la orden, que volverá al Ministerio del ramo por conducto del de Hacienda y Economía.

Será causa suficiente para suspender el cumplimiento de las órdenes de pago o entrega:

- 1) Falta de sus requisitos formales.
- 2) Errores de liquidación o imputación.
- 3) Falta de justificación del derecho del acreedor a cuyo favor se expida.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

- 4) Imputación indebida.
- 5) Falta de crédito o saldo para la imputación dispuesta.
- 6) Violación de disposiciones de la presente ley, de la de presupuesto, leyes impositivas o de créditos.

ARTÍCULO 43.- No se podrá insistir en una orden de pago o entrega en que haya recaído observación legal de la Contaduría General, o subsista reparo administrativo no subsanado, sino en virtud de decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el Ministro del ramo y del de Hacienda y Economía. Son solidariamente responsables de todo decreto de pago o entrega de fondos, el Gobernador de la Provincia, los Ministros que lo refrenden y los miembros de la Contaduría General que intervengan. Cesa la responsabilidad de estos últimos si hubieran observado el pago.

ARTÍCULO 44.- Para el pago de sueldos y otros estipendios de asignación fija, podrán librarse órdenes anuales anticipadas sujetas a utilizarse mensualmente de acuerdo a las sumas reales que se liquiden contra ellas. A fin de asegurar el pago regular de las facturas provenientes de contrataciones de suministros u obras, podrá emitirse "Órdenes de Pago Anticipadas" de carácter integral, inmediatamente de aprobadas las adjudicaciones o contratos emergentes, que se imputarán al crédito autorizado o fijado para el suministro o la obra. La Contaduría General intervendrá dichas órdenes devolviendo su documentación a la jurisdicción que corresponda con expresa constancia de que los pagos parciales a que den origen se ajustarán a las reglas de inversión. Las órdenes anticipadas caducan indefectiblemente a la expiración del ejercicio, en cuya oportunidad la Contaduría General cancelará de oficio los saldos no utilizados.

ARTÍCULO 45.- Los servicios y suministros entre las dependencias y entidades descentralizadas del Gobierno Provincial deberán ser abonados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor, con la sola excepción de aquellos que las leyes o decretos del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, hayan autorizado se presten gratuitamente. El Poder Ejecutivo, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, podrá autorizar la transferencia patrimonial sin cargo de una jurisdicción o repartición a otra, de los materiales y elementos caídos en desuso o en condición de rezago.

ARTÍCULO 46.- El Poder Ejecutivo fijará para cada jurisdicción el monto hasta el cual podrán efectuar pagos directos las tesorerías de los Ministerios o de las entidades descentralizadas. Todo pago que exceda el límite fijado se hará directamente al acreedor por la Tesorería General de la Provincia. Cuando por cualquier causa no pudiese hacerse efectiva una orden de pago, su titular tendrá derecho a exigir una certificación oficial de su crédito. Las órdenes de entrega de fondos a las dependencias de la administración pública y entidades descentralizadas, podrán hacerse efectivas mediante transferencias de créditos entre las cuentas abiertas en el Banco de San Juan, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 47.- Todas las tesorerías y oficinas pagadoras provinciales depositarán los fondos a su cargo en cuenta bancaria a orden conjunta del Jefe de la Repartición, Contador y Habilitado de la misma y realizarán sus pagos mediante cheques a la orden, intervenidos por el contador o empleado de control



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

que correspondiere. Cuando se refiera a suministros, el mismo se hará indefectiblemente por intermedio de cheques. Estas condiciones serán materia de sus reglamentos internos.

Los regímenes llamados de "Fondo Permanente" serán autorizados, en cuanto a su monto y condiciones, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 48.- Ninguna repartición podrá retirar fondos de la Tesorería General en exceso de sus necesidades reales ni mantenerlos sin aplicación durante largo tiempo. Si así ocurriere, la Contaduría General tendrá facultad para investigar, e intervenir si hallase mérito para ello, a los efectos de la iniciación del juicio de responsabilidad a quien corresponda.

Sin perjuicio de estas atribuciones, podrá disponer por resolución fundada, la devolución de los fondos o la transferencia bancaria de las cuentas corrientes oficiales a la Tesorería General. Cumplidas las medidas adoptadas, la Contaduría dará cuenta al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 49.- La Administración Pública y sus dependencias sólo registrarán las cesiones de créditos que reúnan las formalidades o estipulaciones, ciertas y verificables, que deban contener para la determinación precisa de lo que es objeto de la cesión y la exacta designación del cedente y del cesionario.

ARTÍCULO 50.- El Poder Ejecutivo regulará las erogaciones en materia de gastos y en especial la ejecución de las obras y servicios públicos, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y su ritmo de recaudación, mediante la planificación adecuada, con intervención del Ministerio de Hacienda y Economía.

ARTÍCULO 51.- Las dependencias de la Administración y las entidades descentralizadas del Estado, no harán lugar por sí a las reclamaciones en que la acción de los recurrentes se hallare prescripta. El Poder Ejecutivo podrá no obstante, teniendo en cuenta la modalidad de cada caso, por previo y especial pronunciamiento, reconocer esos derechos.

Capítulo III Clausura del ejercicio

ARTÍCULO 52.- El 31 de diciembre de cada año, caducan los créditos no comprometidos con cargo al presupuesto, conforme lo determina el artículo 1º de esta ley, quedando sin valor alguno dichos créditos. Desde esa fecha el Poder Ejecutivo no podrá autorizar gastos con cargo al presupuesto que termina, quedando sin efecto los compromisos en curso de formación, los que podrán ser autorizados con cargo al nuevo presupuesto.

ARTÍCULO 53.- El ejercicio financiero comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.
Autorízase a Contaduría General de la Provincia a reglamentar la presente disposición, ajustándose a las normas que aconsejan los principios técnicos actuales.

ARTÍCULO 54.- Los gastos legítimamente comprometidos conforme con lo establecido por el art. 36 de esta Ley y que no hayan sido abonados al cierre del ejercicio financiero, constituirán "residuos pasivos", a cuyo efecto Contaduría General de la Provincia en el ámbito de la Administración Central y las respectivas Contadurías en los Organismos Descentralizados, procederán a registrarlos en



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

forma tal que permita individualizarlos por acreedor, salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones relacionados con los mismos.

Autorízase a Contaduría General de la Provincia a reglamentar la presente disposición, ajustándose a las normas que aconsejan los principios técnicos actuales.

ARTÍCULO 55.- A los efectos de la determinación del resultado del ejercicio, las Contadurías de Ministerios, especiales, de reparticiones descentralizadas y la Contaduría General de la Provincia, en su caso, adoptarán las medidas necesarias con relación a los compromisos registrados y no liquidados, a efecto de determinar los que deban ser desafectados por no haber realizado el gasto. Con igual motivo, las contadurías de Ministerios, especiales o responsables, a los que se le hubiere hecho entrega de fondos con cargo de rendir cuenta proveniente del ejercicio vencido; ingresarán a Tesorería General los saldos no invertidos.

ARTÍCULO 56.- Las cuentas de residuos pasivos, individualizados por acreedor, se llevarán separadas y por ejercicio. Los residuos pasivos contra los que no se hubiere emitido libramiento dentro de los dos años siguientes al cierre de cada ejercicio, se considerarán perimidos a los efectos administrativos, eliminándose de las cuentas respectivas. En caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá apropiarse el gasto al crédito previsto en el presupuesto para pago de deudas de ejercicios vencidos.

ARTÍCULO 57.- Si el gasto pendiente de pago de un ejercicio anterior hubiera sido realizado por un agente no autorizado para ello, o en contravención con las normas reglamentarias establecidas, o sin contar con el crédito necesario, será también reapropiado al crédito fijado en el presupuesto para atender deudas del ejercicio vencido de acuerdo al siguiente procedimiento: Para ello será necesario el reconocimiento previo del gasto por el Poder Ejecutivo mediante decreto con intervención del Ministerio de Hacienda y Economía en el que si corresponde, se dispondrá la iniciación del juicio de responsabilidad prevista en el artículo 105 contra el funcionario o funcionarios incurso en la irregularidad.

ARTÍCULO 58.- Es función privativa de la Contaduría General de la Provincia la interpretación y aplicación de las reglas para la apropiación de recursos y gastos a cada ejercicio financiero.

Superávit del ejercicio Destino

ARTÍCULO 59.- El superávit que pudiera resultar de las operaciones del cierre del ejercicio, practicadas conforme con lo establecido en los artículos del presente capítulo pasará como recurso al ejercicio vigente, o podrá ser utilizado para la amortización o cancelación parcial o total de la deuda pública, conjunta o indistintamente, según lo considere conveniente el Poder Ejecutivo.

Capítulo IV De la cuenta general del ejercicio

ARTÍCULO 60.- La cuenta general del ejercicio será preparada por la Contaduría General y estará formada por los siguientes estados:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

- 1) De la ejecución del presupuesto general, que deberá reflejar lo autorizado por cada crédito, lo comprometido y pagado con cargo a los mismos.
- 2) De lo calculado y lo efectivamente ingresado en el ejercicio por cada ramo de entrada.
- 3) De lo recaudado y pagado, en cuanto tales ingresos y pagos se relacionen con la gestión general del ejercicio.
- 4) De los residuos pasivos a que se refiere el art. 54.
- 5) Del movimiento de fondos, títulos y valores operados durante el ejercicio.
- 6) Del activo y pasivo del tesoro al cierre del ejercicio.
- 7) De la situación financiera al cierre del ejercicio.
- 8) De la cuenta patrimonial, que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo, como resultado de la ejecución del presupuesto general o por otras causas y la situación al cierre.
- 9) De la deuda pública consolidada y flotante al comienzo y final del ejercicio.
- 10) Un estado de los saldos de las cuentas de los responsables al comienzo y al fin de cada ejercicio con indicación de los casos de incumplimiento de la obligación de rendir cuenta.
- 11) Un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio; y
- 12) Toda otra información que estime conveniente.

ARTÍCULO 61.- A los efectos de la preparación de la cuenta general del ejercicio, las contadurías locales de la administración provincial remitirán a la Contaduría General antes del 15 de marzo de cada año, los estados que reflejen el movimiento habido en la respectiva jurisdicción.

Los organismos descentralizados remitirán a la Contaduría General la cuenta general del ejercicio, conforme se determina en el art. 6º, antes del 30 de marzo de cada año.

La Contaduría General verificará dichos estados, compilará y completará la cuenta general del ejercicio y con el informe de sus aspectos legales y contables, se la elevará al Ministerio de Hacienda y Economía antes del 31 de mayo siguiente, para su remisión por el Poder Ejecutivo a la Honorable Cámara de Representantes dentro de los quince días hábiles subsiguientes.

ARTÍCULO 62.- Una comisión legislativa tendrá a su cargo el examen de la cuenta general del ejercicio. Esta comisión podrá requerir de las oficinas de la administración provincial los informes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 63.- La comisión a que se refiere el artículo anterior deberá expedirse antes del 31 de agosto siguiente; en su defecto, la Cámara tomará como despacho el informe de la Contaduría General a los fines de su pronunciamiento.

Si al clausurarse el quinto periodo ordinario de sesiones posterior a su presentación no existiera pronunciamiento de la Cámara, la cuenta general del ejercicio se considerará automáticamente aprobada.

Capítulo V De la gestión de los bienes del Estado

ARTÍCULO 64.- La administración de los bienes inmuebles del Estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Finanzas, cuando no corresponda a otros organismos estatales. En lo concerniente a las tierras y colonias fiscales rurales, el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico de la Provincia será autoridad de aplicación. Los afectados a un servicio determinado se considerarán



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrán su administración. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Los presupuesto de las dependencias usuarias deberá prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación.

ARTÍCULO 65.- Cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

ARTÍCULO 66.- La autoridad superior en cada Poder podrá autorizar la transferencia patrimonial sin cargo, de una jurisdicción a otra, de los materiales y elementos en desuso o en condición de rezago. Cuando dicha transferencia deba realizarse dentro de una misma jurisdicción, será autorizada por el Ministro respectivo o el funcionario que a esos efectos se designe reglamentariamente. En caso de que dichos elementos no tuvieran aplicación conveniente, también podrán cederse sin cargo previa autorización de los Ministros o autoridad competente en los Poderes Legislativo y Judicial, y entidades descentralizadas, siempre que el valor asignado no exceda de trescientos mil pesos, a instituciones de beneficencia, fomento, culturales, deportivas, cooperativas y escuelas gratuitas que lo soliciten para el desarrollo de actividades de bien público.

ARTÍCULO 67.- Toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes del Estado deberá comunicarse a la Contaduría General, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones en la forma y oportunidad que determine la Ley y reglamentación respectiva.

Capítulo VI De las contrataciones

ARTÍCULO 68.- Derogado.

ARTÍCULO 69.- Derogado.

ARTÍCULO 70.- Derogado.

ARTÍCULO 71.- Derogado.

ARTÍCULO 72.- Derogado.

ARTÍCULO 73.- Derogado.

ARTÍCULO 74.- Derogado.

ARTÍCULO 75.- Derogado.

ARTÍCULO 76.- Derogado.

ARTÍCULO 77.- Derogado.

ARTÍCULO 78.- Derogado.

ARTÍCULO 79.- Derogado.

ARTÍCULO 80.- Derogado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 81.- Derogado.

ARTÍCULO 82.- Derogado.

ARTÍCULO 83.- Derogado.

Capítulo VII

ARTÍCULO 84.- La contaduría General de la Provincia, como organismo de contralor de la Hacienda Pública del Estado Provincial, dependerá directamente de la Secretaría de Estado de Hacienda y funcionará bajo la dirección del Contador General de la Provincia.

El Sub Contador General es el reemplazante legal de Contador General en los casos de ausencia o impedimento de éste. Compartirá con el Contador General la atención del despacho diario y la Dirección Administrativa de la Repartición de acuerdo con la reglamentación interna.

En los juicios de cuentas y administrativos de responsabilidad actuarán en forma conjunta el Contador General, Sub Contador General y Contador Fiscal General, tomándose las resoluciones por simple mayoría.

En caso de excusación o recusación de los miembros del Tribunal, serán reemplazados en el siguiente orden: 1) por el Jefe del Departamento Asuntos Legales; 2) por el Jefe del Departamento de Auditoría; 3) por el Contador Fiscal o Auditor elegido por sorteo.

ARTÍCULO 85.- La Contaduría General tendrá a su servicio un Secretario, un Contador Fiscal General y un Cuerpo de Contadores Fiscales divididos en categoría, además del personal superior, auxiliar o subalterno que determine la ley de presupuesto.

ARTÍCULO 86.- El Contador General de la Provincia, será nombrado en la forma prevista en el artículo 107, inciso 4° de la Constitución de la Provincia y deberá poseer título de doctor en Ciencias Económicas o Contador Público.

El Subcontador General de la Provincia será nombrado en igual forma que el Contador General.

Para ocupar los cargos de Subcontador, Contador Fiscal General, y Contadores Fiscales, se requerirá título de Contador Público o en su defecto de Perito Mercantil Nacional o tener diez años de actuación consecutiva e inmediata en la Contaduría General de la Provincia.

ARTÍCULO 87.- Son atribuciones y deberes de la Contaduría General de la Provincia:

- a) La registración central de las operaciones financieras y patrimoniales de la Provincia, en la forma determinada en el artículo 93 y disposiciones reglamentarias.
- b) Preparar los balances mensuales de los ejercicios, para su publicación, conforme lo prevé el artículo 189, inciso 7° de la Constitución Provincial.
- c) Preparar el Balance General de cierre de ejercicio y la cuenta general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.
- d) Ejercer el control interno de la hacienda pública por medio de contadores fiscales delegados dependientes directamente de la Contaduría General o por otros medios, sin perjuicio de emitir opinión sobre otros aspectos por medio de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

- dictámenes o ponencias. Para ello deberá darse la intervención en toda gestión relativa a dichas operaciones, previo su resolución.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
 - f) La interpretación de las disposiciones reglamentarias en materia de contralor escritural o en consecuencia el dictado de normas e instrucciones para su cumplimiento.
 - g) El examen de los libros y documentaciones correspondientes a la contabilidad de todas las reparticiones centralizadas o descentralizadas, en que se administre o fiscalice la percepción o inversión de fondos públicos, la visita e inspección de las mismas, arqueos de caja, etc., y la comprobación sumaria de los hechos delictuosos o irregulares cometidos en el manejo de caudales públicos.
 - h) El examen y juicio administrativo de la cuenta de los responsables y requerir su presentación en el tiempo y forma que determina la ley y su reglamentación, y formulación de cargos cuando corresponda.
 - i) Requerir de las Contadurías de la Administración Central o de reparticiones descentralizadas, de la Tesorería General, de las cajas recaudadoras y de todas las administraciones públicas descentralizadas o no, el envío de balances y estados periódicos o especiales.
 - j) Intervenir previamente las entradas y salidas de la Tesorería General y arquear sus existencias.
 - k) Intervenir en la emisión y distribución de valores fiscales y formular los cargos y descargos correspondientes.
 - l) Intervenir en la emisión y cancelación de títulos públicos y letras de tesorería.
 - ll) Informar sobre los expedientes relacionados con la materia a su cargo.
 - m) Ejercer la facultad de observación que le confiere la presente ley.
 - n) Solicitar directamente el asesoramiento del Fiscal de Estado y Asesores de Gobierno.
 - ñ) Dictar el Reglamento Interno y asignar funciones a su personal.
 - o) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y ascenso y remoción de su personal, y aplicar las sanciones disciplinarias de acuerdo con la reglamentación respectiva.
 - p) Ejercer las demás funciones que se le adjudiquen por vía reglamentaria.
 - q) Fiscalizar las empresas en que tenga participación el Estado y entidades subsidiarias por medio de auditores.
 - r) Aplicar, cuando lo considere procedente, multa de hasta Pesos Trescientos Mil, a los responsables en casos de transgresiones a disposiciones legales reglamentarias, sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos por los daños materiales que puedan derivarse para la Hacienda del Estado.
 - rr) Apercibir y aplicar multas de hasta Pesos Cincuenta Mil en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.
 - s) Atender un servicio de Auditoría Municipal cuando las respectivas municipalidades soliciten acogerse a este beneficio.
 - t) Requerir con carácter conminatorio las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo, fueran remisos o morosos.
 - u) Imponer de oficio al responsable el juicio de cuentas, sin perjuicio de solicitar de la autoridad competente, las medidas disciplinarias del caso.
 - v) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la Administración Pública Provincial, salvo los miembros del Poder Legislativo o Judicial, y los funcionarios de la Constitución.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 88.- Los contadores fiscales, sin perjuicio de otras, tendrán las siguientes funciones:

- a) Examen de las rendiciones de cuentas.
- b) Servicio de delegados de la Contaduría General en carácter de interventores, auditores y asesores, como representantes de la misma, ante las contadurías de los Ministerios y reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo o descentralizadas, etc.
- c) Servicio de inspección de contabilidad de las diversas ramas de la administración del Estado.
- d) Servicio de organización e inspección del régimen de inventario patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 89.- La Contaduría General de la Provincia mantendrá en cada entidad descentralizada, contadurías de Ministerios o especiales y también en los demás organismos que lo estime conveniente, una delegación a cargo de un contador fiscal con las funciones mínimas siguientes:

- 1) Verificar el desarrollo de todas las operaciones económico-financieras y patrimoniales.
- 2) Vigilar la organización, regularidad y exactitud de las operaciones contables y su registración.
- 3) Certificar mensualmente los saldos de las partidas de presupuesto y de cuentas especiales y el estado de las mismas en sus diversas fases, procediendo en igual forma respecto a los cargos a responsables.
- 4) Practicar arqueos mensuales de fondos, y semestrales, por lo menos, de valores, elevando a la Contaduría General de la Provincia las actuaciones respectivas.
- 5) Intervendrá previamente los compromisos, liquidaciones y órdenes de pago, como así también los ingresos.
- 6) Conformará mensualmente los estados de contabilidad que registren el movimiento de altas y bajas de los bienes patrimoniales del Estado, en cada jurisdicción.
- 7) Cuando el delegado estime que un decreto del Poder Ejecutivo, resolución ministerial o jefatura de repartición, no se ajusta a las disposiciones legales o reglamentarias en vigor y deba ser motivo de acto de oposición, conforme lo determina esta ley, pondrá el hecho en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, dentro de las 24 horas de haber sido notificado, dejando constancia escrita de las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 90.- Toda ley, decreto, resolución, contrato o acto que importe un crédito o u gasto para la Administración, deberá ser comunicado dentro de los diez días, en copia debidamente legalizada, al Contador General de la Provincia. A los efectos de la registración en cuentas de orden, el Poder Ejecutivo le comunicará todo decreto que disponga la iniciación de acciones judiciales a favor del fisco, por intermedio del Fiscal de Estado, a su vez comunicará a la Contaduría General de la Provincia todo juicio contra el fisco, desde el momento de notificado y la sentencia definitiva para su cumplimiento ulterior. La Dirección General de Rentas, semestralmente deberá comunicar a la Contaduría General de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 91.- El Contador General de la Provincia, el Subcontador General, los funcionarios del organismo y todo representante o delegado de la Contaduría General de la Provincia, adquiere, por el sólo hecho de su intervención



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

administrativa para determinado cometido señalado en la presente ley, la responsabilidad por toda omisión o falta en que incurrieren con motivo del desempeño de tales funciones.

ARTÍCULO 92.- Como organismo central, técnico y de asesoramiento de la administración financiera del Estado, la Contaduría General podrá requerir directamente de cualquier órgano de la Provincia o de entidades vinculadas a ella, las informaciones que estime necesarias para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 93.- La contabilidad de la gestión financiera patrimonial registrará:

- 1) Presupuesto.
- 2) Movimiento de fondos y valores.
- 3) Patrimonio.
- 4) Responsables.
- 5) Deuda y cuentas y leyes especiales.

El movimiento diario de las cuentas del gobierno, abiertas en el Banco de San Juan, sean en efectivo, títulos y otros valores, será comunicado diaria y directamente a la Contaduría General de la Provincia. El estado de cada cuenta expresará el saldo anterior, el detalle de las operaciones verificadas y el nuevo saldo resultante y se acompañará con los elementos que fueran necesarios.

ARTÍCULO 94.- Los libros de los organismos de las reparticiones dependientes de la administración Central y descentralizadas, como los de las oficinas de percepción e inversión de dineros públicos, serán foliados y rubricados y llevados en la forma que establezca la Contaduría General de la Provincia. Los libros principales de la Contaduría General de la Provincia, serán foliados y rubricados por el Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y Minas.

ARTÍCULO 95.- En cada Ministerio, repartición descentralizada y especial funcionará una Contaduría Central, dependiente de Contaduría General, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley, a quien corresponderá:

- a) El registro de la gestión financiera-patrimonial del departamento o repartición, según lo dispuesto para el control escritural de las operaciones contables.
- b) El control interno tendiente a asignar la regularidad de esa gestión.
- c) El examen de las cuentas de los responsables.
- d) El asesoramiento técnico al jefe del departamento o repartición en materia de su competencia.
- e) Las demás funciones que se les atribuya por vía reglamentaria para hacer de ellas el eje del control interno y el centro estadístico de la actividad económico-financiera desarrollada en la respectiva jurisdicción.

Será de aplicación a dichos servicios las disposiciones prescriptas para la Contaduría General, en lo concerniente al desenvolvimiento de sus respectivas actividades orgánicas y en cuanto le fueran aplicables como dependientes de la Contaduría General de la Provincia.

ARTÍCULO 96.- Las Contadurías centrales tendrán como atribuciones y deberes mínimos, los siguientes:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

- a) Organizar su contabilidad de acuerdo con el reglamento que a este efecto habrá de dictarse y conforme a las instrucciones de la Contaduría General, en forma de asegurar su correspondencia con la principal sintética a cargo de esta última repartición. Cuidar de que, a su vez, las contabilidades locales de oficinas de sus respectivas jurisdicciones correspondan con la central a su cargo.
- b) Organizar el registro de los compromisos en curso.
- c) Requerir de las tesorerías o habilitaciones de las oficinas dependientes de los Ministerios y reparticiones descentralizadas, los balances, estados, datos y copias legalizadas de documentos cuando no corresponda el envío de sus originales, necesarios para redactar o fundar los asientos a efectuar en los libros, o para asegurar la regularidad del contralor interno tendiente a la gestión económico-financiera. Cuando la considere oportuno, pedir la exhibición de libros y documentos originales. Dar cuenta al superior a los efectos disciplinarios, de toda resistencia o demora.
- d) Requerir la presentación de las cuentas de los responsables, para su examen administrativo y acumulación de la cuenta del departamento o repartición. Denunciar a la Contaduría General todo atraso o irregularidad al respecto. Formular la cuenta a rendir por el ministerio o repartición como responsables primarios.
- e) Formular las liquidaciones en que han de fundarse las órdenes de pago o entregas.
- f) Intervenir previamente las entradas y salidas de la tesorería o habilitación del departamento o repartición y arquear sus existencias.
- g) Preparar y elevar a la Contaduría General los balances, estados y antecedentes necesarios para la centralización normal del registro de operaciones y en su oportunidad las cuentas referentes a los sobrantes del ejercicio vencido y a la rendición de cuenta anual.
- h) Intervenir en la entrega de fondos, valores y especies a los responsables, formular los cargos y descargos correspondientes y disponer arqueos e inventarios.
- i) Informar los expedientes en trámites relacionado con las materias a su cargo, emitiendo cuando corresponda, su opinión sobre los intereses o conveniencias públicas comprometidas.
- j) Suministrar al jefe del departamento o repartición la información estadística o particular de un asunto, o asesoramiento técnico que se le requiera.
- k) Suministrar a las comisiones legislativas los datos que requieran en desempeño de su cometido y exhibirles, en su caso, los libros y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 97.- En caso de impedimento, la Contaduría General designará quien reemplace a los contadores centrales, con el debido conocimiento del Ministerio del ramo.

ARTÍCULO 98.- Los contadores de los Ministerios, reparticiones descentralizadas y especiales, deberán poseer título de Contador Público o en su defecto Perito Mercantil o tener diez años de antigüedad consecutiva e inmediata en la Contaduría General de la Provincia o Contaduría respectiva para el desempeño de sus específicas funciones.

ARTÍCULO 99.- Las Contadurías locales de cajas recaudadoras o reparticiones secundarias cuidarán de organizar sus contabilidades en perfecta correspondencia con la Contaduría Central en forma de constituir un solo sistema de registro analítico-sintético.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

Sus jefes son responsables de la exactitud de dicha contabilidad y están obligados a observar y denunciar a la Contaduría Central todo acto violatorio de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de administración económico-financiera, del que tomen o debieran tomar conocimiento. Los reglamentos que se dicten para las funciones de dichas contadurías deberán contemplar la organización y ejercicio del control interno y externo perseguido por la presente ley.

ARTÍCULO 100.- La Contaduría General de la Provincia, en la administración central y entidades descentralizadas, conformará las licitaciones anticipadas que correspondan a las necesidades del servicio oficial cuyos gastos deban apropiarse a créditos de partidas del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 101.- La Contaduría General de la Provincia con treinta días de anticipación, hará conocer al Ministerio de Hacienda y Economía, las obligaciones pendientes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.

Actos de oposición u observación

ARTÍCULO 102.- La Contaduría General de la Provincia podrá objetar los decretos del Poder Ejecutivo, las resoluciones de los ministerios, las disposiciones de las reparticiones dependientes de la administración central y descentralizada, mediante los siguientes actos:

- a) Reparos administrativos: Cuando se trate de errores deslizados en órdenes de pago o entrega, liquidaciones administrativas o judiciales, regulaciones, cobro de impuestos, apropiaciones, etc.
- b) Observación legal: A todo acto, mandato u orden que afecte el Tesoro o al patrimonio provincial, cuando a su juicio se hubiera dispuesto en contravención a una disposición legal.

ARTÍCULO 103.- La facultad conferida a la Contaduría General de la Provincia por el artículo anterior, deberá ser ejercida por el Contador General dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de tomar conocimiento oficial del decreto, resolución o disposición.

ARTÍCULO 104.- Los actos a que se refiere el artículo 102, quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) Reparos administrativos: cuando la misma autoridad que dispuso el acto motivo del reparo, corrija el error mediante el dictado de un nuevo decreto, resolución o disposición.
- b) Observación legal:
 - 1º) Cuando se desista o modifique el acto, por las mismas autoridades que lo dictaron, conforme al pronunciamiento de la Contaduría General de la Provincia.
 - 2º) Cuando el Poder Ejecutivo insista por decreto refrendado por el respectivo Ministro y el de Hacienda y Economía.En caso de que la observación legal recayere en un decreto-acuerdo, será necesario un nuevo decreto dictado en acuerdo de Ministros.

ARTÍCULO 105.- La Contaduría General de la Provincia comunicará sus reparos y observaciones a la dependencia que corresponda para que se abstenga de obrar hasta tanto se dicte resolución definitiva.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 106.- La relación de las observaciones formuladas por la Contaduría General de la Provincia, a decretos, resoluciones y órdenes de pago insistidas por el Poder Ejecutivo, que de acuerdo con el artículo 60 formará parte de la cuenta de inversión, incluirá copia de los actos observados, del reparo u observación formulada y del decreto de insistencia del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 107.- De todo acto que infrinja la presente ley serán responsables el jefe del Poder Ejecutivo, los Ministros que lo refrenden y el Contador General que no lo hubiere observado.

La Contaduría General quedará exenta de responsabilidad cuando hubiere objetado el acto por los medios previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 108.- Todo funcionario o empleado o cualquier persona o entidad a las que, con carácter permanente, o eventual, se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes de pertenencia de la Provincia, están obligados a rendir administrativamente cuenta de su gestión y sometidos a la jurisdicción de la Contaduría General de la Provincia.

La disposición del presente artículo alcanza también:

- a) A los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas.
- b) A los que guarden o administren fondos, valores y otros bienes de los que en algunas formas responden a la Provincia.
- c) A los administradores de las reparticiones descentralizadas.
- d) A toda corporación, sociedad o institución que transitoria o permanentemente y por cualquier concepto reciba subsidios o subvenciones del Estado.

ARTÍCULO 109.- Los agentes de la Administración General responden de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, sufra la hacienda pública o los terceros.

Los aludidos agentes con la excepción de los miembros del Poder Legislativo, Poder Judicial, y los funcionarios de la Constitución quedan sometidos a la jurisdicción de la Contaduría General de la Provincia en cuanto a la formulación de los cargos. En los casos de cargos que se formulen a miembros del Poder Legislativo, Poder Judicial y funcionarios de la Constitución, se comunicará a la Cámara de Representantes y se reservarán las actuaciones hasta su oportunidad.

ARTÍCULO 110.- La responsabilidad de los agentes, organismos o personal a que se refiere el artículo 108, se extenderá a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida y sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte.

ARTÍCULO 111.- Los agentes de la Administración Provincial que autoricen erogaciones sin que exista disponible en el crédito correspondiente del Presupuesto General o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro del total a pagar o la suma excedida, en su caso, salvo que la autoridad competente otorgara el crédito necesario y aprobase el acto.

ARTÍCULO 112.- Los agentes encargados del cumplimiento de actos que autoricen gastos, sólo deberán darle curso una vez intervenido de conformidad



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

por la Contaduría General de la Provincia o mediando acto de insistencia dictado por autoridad competente, en cuanto corresponda.

ARTÍCULO 113.- Si el responsable gozare de inmunidades legislativas y el procedimiento a seguir pudiera afectarlos, la autoridad administrativa no podrá traerlo a su jurisdicción y fijarle responsabilidades emergentes de gestiones ajenas a las funciones de legislador, hasta después de cesar en éstas, a partir de cuya fecha correrán los términos legales para accionar.

ARTÍCULO 114.- Los gastos de representación y los gastos institucionales reservados, no se hayan sujetos a rendición de cuentas, en cuanto a su inversión. Los créditos fijados por el Presupuesto, para gastos de representación no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar las modificaciones y/o incrementos presupuestarios y disponer del uso de los créditos en Gastos Institucionales Reservados.

ARTÍCULO 115.- Los viáticos y pasajes por comisiones a cumplirse fuera de la Provincia, serán autorizadas en el ámbito de la Administración Pública, por el Poder Ejecutivo, los Ministros, Secretarios de Estado o el Jefe de Policía, en sus áreas.

Los Poderes Legislativo y Judicial determinarán en sus jurisdicciones los funcionarios que autorizarán los viáticos y pasajes.

Cuando las comisiones deban cumplirse fuera del territorio del País, deberán ser autorizadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial según corresponda.

ARTÍCULO 116.- El responsable que cese en sus funciones por cualquier causa, presentará su rendición de cuentas dentro del plazo que señale la Contaduría General de la Provincia y no quedará eximido de responsabilidad hasta tanto la misma haya sido aprobada definitivamente. En caso de fallecimiento del responsable, la cuenta será formada de oficio por la repartición respectiva con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de los derechos – habientes del fallecido o su representante, si lo solicitaren dentro del plazo que se señale por la nombrada repartición.

Fianza

ARTÍCULO 117.- Todo funcionario o empleado dependiente de la Administración central y descentralizada de la Provincia, que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes de propiedad fiscal, de cualquier naturaleza o por cualquier motivo, deberá prestar fianza suficiente para responder al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

ARTÍCULO 118.- La Contaduría General de la Provincia llevará un registro actualizado de las fianzas, en el cual se consignarán los domicilios real o legal, si se constituye este último, de los empleados o fiadores y no liquidará ni reconocerá liquidación de sueldo a favor de los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo anterior, hasta que éste y sus fiadores denuncien, bajo su firma, el domicilio real o constituyan domicilio legal que subsistirá para todos los efectos mientras no fuese cambiado en la misma forma. El responsable y su fiador deberán constituir domicilio especial dentro del territorio de la provincia.

ARTÍCULO 119.- La fianza podrá ser personal o real, a satisfacción del Poder Ejecutivo y se determinará con arreglo a las disposiciones que a este efecto se



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

dicten, tomando por base la circunstancia de la administración y funciones que se le encomienden al funcionario o empleado. Además de las actuaciones administrativas y extensión de las escrituras públicas ante la Escribanía de Gobierno, la prestación de la fianza personal se formalizará mediante su anotación en el Registro General de la Propiedad, debiendo esta repartición comunicar al Ministerio de Hacienda y Economía, todo acto de venta o constitución de gravámenes que afecten los bienes del fiador y signifiquen disminución de su responsabilidad económica. En el caso en que la fianza fuese real, podrá rendirla el funcionario o empleado afectado mediante caución de dinero efectivo, valores o títulos, o bienes raíces con garantía hipotecaria. Asimismo, la fianza podrá constituirse con el seguro de garantía o de fidelidad contratado con la Caja Nacional de Ahorro Postal, o en compañía de Seguros Argentina, cuyas pólizas hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 120.- Los empleados o funcionarios comprendidos en la obligación de rendir fianza para el desempeño de sus funciones no podrán tomar posesión de sus cargos sin que ella haya sido constituida y aceptada por la autoridad competente. El funcionario que dé posesión al nombrado sin haber llenado dicho requisito, será responsable solidario de los perjuicios que tal actitud pueda originar al tesoro público y pasible de las penas disciplinarias que con este motivo le imponga el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 121.- Se considerará falta grave cuando el funcionario o empleado no dé cuenta a Contaduría General de cualquier modificación que experimente su garantía sea por extinción de la misma o por disminución de solvencia del fiador.

ARTÍCULO 122.- La autoridad competente en casos especiales, podrá autorizar el manejo de fondos en forma provisional, por un término no mayor de (noventa) 90 días, previo informe de la Contaduría General de la Provincia.

Rendición de cuenta

ARTÍCULO 123.- Las rendiciones de cuentas serán presentadas a la Contaduría General de la Provincia, dentro de los treinta días corridos a contar desde la fecha en que fueron entregados o puestos los fondos a su disposición, en la forma que determina la reglamentación.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Contaduría General podrá:

- a) Ampliar los plazos de presentación y períodos que comprendan las cuentas cuando lo aconsejen razones de distancia u otras especiales.
- b) Excluir de la verificación ordinaria las cuentas de escasa importancia y autorizar una modificación simplificada.
- c) Con respecto a determinadas administraciones, en particular de carácter comercial o industrial, o situadas en puntos lejanos, autorizar se reemplace la presentación formal de la rendición de cuentas, por verificaciones in-situ.

Exceptúanse las reparticiones descentralizadas del régimen de rendiciones parciales de cuentas por los fondos entregados por Tesorería General de la Provincia, con destino a la ejecución de Obras Públicas, debiendo presentar estas rendiciones a Contaduría General a la terminación de la obra, salvo disposición especial del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 124.- En caso de retardo u otra causa de la presentación de la rendición de cuenta, la Contaduría General de la Provincia exigirá su cumplimiento



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

por parte del responsable empleando gradual y sucesivamente los siguientes medios:

- 1) Requerimiento conminatorio.
- 2) Suspensión del responsable o de toda entrega de fondos con retención de sus haberes y comunicación al director o jefe de la repartición, para que si lo estima necesario, designe provisionalmente otro habilitado bajo su responsabilidad, sin perjuicio de hacer de oficio la cuenta atrasada, a cargo y riesgo del apremiado.
- 3) Iniciación del juicio de responsabilidad pertinente, en caso de malversación o defraudación, con comunicación al Ministerio respectivo. Si el responsable no fuera rentado o ejerciera funciones honorarias, sin perjuicio de otras acciones, se hará pasible de multa.

ARTÍCULO 125.- Las rendiciones de cuentas, previo a presentarse a Contaduría General, serán revisadas y certificadas por los respectivos Contadores Delegados de cada jurisdicción, verificando especialmente:

- 1) Si sus documentos son auténticos, legítimos y suficientes, según las leyes, decretos y reglamentos de la materia.
- 2) Si han sido depositadas y entregadas en su debido tiempo las sumas no empleadas o los sobrantes que hubieran resultado, haciendo cargo por las multas o intereses de toda demora con arreglo a la presente ley.
- 3) Si las cantidades que se han invertido no han sido en los objetos para que fueron entregadas.
- 4) Si están conforme todas las partidas de cargo y la fecha; si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud; si la forma de la cuenta está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo, y si los errores son justificables o no.
- 5) Correcta imputación.
- 6) Cumplimiento del régimen de autorización de compra conforme a la presente Ley.
- 7) Constancia de conformidad de las adquisiciones, trabajos, etc.
- 8) Comprobación de si se han incorporado al inventario permanente del estado los bienes muebles o inmuebles adquiridos de que trata la cuenta.

ARTÍCULO 126.- El Contador General de la Provincia, y los Contadores Fiscales podrán excusarse y serán recusables en asuntos referentes al examen y juicio administrativo de cuentas por las mismas causas que lo son los jueces de primera instancia.

El Contador General de la Provincia será sustituido por el Sub-contador y los Contadores Fiscales por otros de sus colegas.

ARTÍCULO 127.- Cuando el Contador delegado no haga reparo alguno y pida aprobación de una rendición, el Contador General de la Provincia, si no tiene observación que formular, procederá a aprobarla bajo su responsabilidad y la del Contador delegado que hubiere intervenido.

En caso de observación o reparo, se procederá a iniciar el juicio de cuentas o de responsabilidades que corresponda, conforme al procedimiento establecido por la presente ley. En este último caso la iniciación del juicio respectivo será dispuesta por el Contador General, conjuntamente con el Sub-Contador y el Contador Fiscal General, por simple mayoría.

ARTÍCULO 128.- Transcurridos tres años desde la fecha de presentación de una rendición sin haber recaído pronunciamiento definitivo, cesa la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

responsabilidad del obligado. Si hubiere mediado resolución interlocutoria o formalización de reparos no subsanados, dicho trámite empezará a correr desde el día en que el responsable conteste las objeciones, o desde la fecha de la resolución interlocutoria, según el caso.

Juicio administrativo de responsabilidad

ARTÍCULO 129.- Cuando el Contador General tenga conocimiento por sí o por denuncias, que se han cometido hechos, actos u omisiones que hayan transgredido disposiciones legales y presuman un perjuicio para la Hacienda Pública Provincial, ordenará, mediante resolución, el sumario administrativo de responsabilidad y en el mismo acto designará Instructor. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento el mismo.

ARTÍCULO 130.- La responsabilidad de actos, hechos u omisiones de los cuales derive un daño patrimonial al Estado Provincial y sus entes descentralizados o transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, será determinado mediante juicio administrativo de responsabilidad, cuya iniciación dispondrá el Tribunal establecido en el artículo 84 de esta Ley, a fin de establecer el o los responsables, el monto a restituir del perjuicio fiscal ocasionado a la Hacienda Pública o el daño a indemnizar con su actualización monetaria o la multa si correspondiere.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas de procedimiento para la substanciación de los juicios administrativos de responsabilidad.

ARTÍCULO 131.- Los organismos de la Administración están obligados a suministrar a los responsables que hubieren cesado en sus funciones todos los elementos necesarios para que éstos efectúen sus descargos.

ARTÍCULO 132.- Rijan para los sumariantes las causas de excusaciones y recusaciones establecidas en el artículo 126.

ARTÍCULO 133.- El Contador General de la Provincia o funcionario en quien delegue la instrucción de la actuación sumarial a que se refiere el artículo 129 podrá tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier funcionario o empleado de la Administración y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier repartición la exhibición de libros o documentos, copias legalizadas de éstos y otras constancias e informes sobre los hechos investigados. Todo agente de la Provincia estará obligado a prestar colaboración cuando le sea requerida para la investigación.

ARTÍCULO 134.- Si la resolución definitiva del Tribunal previsto por el artículo 84, conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 127 fuera absoluta, ordenará el archivo de lo actuado.

ARTÍCULO 135.- Contra las resoluciones definitivas del Tribunal previsto por el artículo 84, se podrá interponer recurso de apelación por ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación.

El recurso se interpondrá ante el Tribunal quien elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo, el que se expedirá dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes.

Si transcurrido éste término no se hubiera revocado o modificado por Decreto del Poder Ejecutivo la resolución definitiva quedará firme y pasará en autoridad de cosa juzgada, si el interesado no hubiere instado el procedimiento.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 136.- Hasta diez (10) años de la fecha de la resolución definitiva de la Contaduría General el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revisión del juicio. El recurso se interpondrá ante la Contaduría General y solo podrá fundarse en errores cometidos, hechos no considerados en documentos que el recurrente juró no haber conocido en el momento en que se dictó el pronunciamiento.

ARTÍCULO 137.- Las resoluciones de la Contaduría General que hayan quedado firmes harán cosa juzgada, en la esfera administrativa, constituyendo título hábil y suficiente para las acciones que en su virtud ordene instaurar el Poder Ejecutivo.

Del juicio de cuentas

ARTÍCULO 138.- Las rendiciones de cuentas presentadas a la Contaduría General de la Provincia, con la información del Contador Fiscal delegado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125, serán registradas en la sección Rendición de Cuentas y pasarán al Contador Fiscal General, quien si las considera arregladas y fehacientes pedirá al Contador General su aprobación y las registraciones contables correspondientes. Si hay reparos que hacer, los formulará claramente con los detalles y explicaciones necesarias, citando las disposiciones legales o reglamentarias en que puedan fundarse y solicitando la substanciación o medidas que a su juicio deban resolverse.

Es facultad exclusiva del Contador Fiscal General recabar de la Contaduría General la formalización de cargos a responsables y es deber de ella pronunciarse sobre tales requerimientos. Esta disposición no obsta a la sustanciación de las denuncias concretas y ratificadas, que se formulen por irregularidades en que la Contaduría General sea competente.

ARTÍCULO 139.- Si la Contaduría General considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución al efecto, en la que dispondrá asimismo las reglamentaciones que correspondan, la comunicación al responsable declarándolo libre de responsabilidad, la notificación al Contador Fiscal y el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 140.- En caso que la cuenta sea objeto de reparos, la Contaduría General emplazará al obligado a contestarlos señalándole término, que nunca será menor de quince días ni mayor de treinta. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarlo el Contador General cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia o especiales lo justifique.

ARTÍCULO 141.- El emplazamiento, así como la notificación de providencias o resoluciones se hará a los responsables que comparezcan a la Contaduría General y por pieza certificada, con aviso de retorno a aquellos que no hayan comparecido.

Cuando se ignore el domicilio del interesado, o éste no fuese habido el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos a publicarse por el término de tres días en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 142.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí, por apoderado o por escrito a contestarlos, acompañar documentos o solicitar a la Contaduría General pida los que hagan a su cargo y deban obrar en las oficinas públicas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 143.- La Contaduría General, de oficio o a pedido de responsable, podrá requerir a las oficinas públicas, de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo o cargo formulado.

Si dichos organismos fueran morosos en su cumplimiento, podrá fijarles un término perentorio y, subsidiariamente, aplicarle la penalidad que prevé el artículo 87 inciso rr), con aviso a las autoridades superiores de los poderes del Estado.

ARTÍCULO 144.- Contestado el reparo o cargo, o vencido el término, la Contaduría General, podrá oír nuevamente al Contador Fiscal y, si lo creyere conveniente, requerir de cualquier funcionario de la Administración el asesoramiento técnico o legal sobre cuestiones concretas vinculadas con la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 145.- Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores, la Contaduría General dictará la resolución que corresponda, interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia definitiva, practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no fueran necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al responsable, o bien determinando las partidas ilegítimas, no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza, con los alcances que en tal virtud se declaren, a favor del fisco.

La resolución interlocutoria no impide a la Contaduría General el descargo parcial de las operaciones que ésta no considere objetables.

ARTÍCULO 146.- Cuando la resolución definitiva sea absolutoria se procederá conforme al artículo 139.

Si fuera condenatoria, no se archivarán las actuaciones, sino después que se hagan efectivos los cargos correspondientes.

Si en la sustanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la Contaduría General formulará la denuncia correspondiente ante la justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

ARTÍCULO 147.- Si los reparos o cargos consistieran únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma en que deba ser presentada la cuenta, se impondrá al responsable una multa de hasta pesos quinientos sin perjuicio del descargo correspondiente. Si los reparos o cargos fueran por transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, se impondrá al responsable la multa a que se refiere el artículo 87 inciso r).

ARTÍCULO 148.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el juicio de cuentas el que, en los dos últimos casos, se sustanciará con los curadores o herederos del causante.

ARTÍCULO 149.- Cuando no se haya formulado o notificado, reparos o cargos dentro de los tres años de contar desde la elevación de una cuenta a la Contaduría General o transcurrido aquel término desde la contestación del responsable, la misma se considerará aprobada.

ARTÍCULO 150.- Rijan para los contadores fiscales las causas de excusación y recusación previstas en el artículo 126.

De la ejecución de las resoluciones de la Contaduría General



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 151.- Las resoluciones condenatorias de la Contaduría General se notificarán al interesado en las formas prescriptas en el artículo 141, con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en el término de diez días. Si mediaren razones que justifiquen la medida, la Contaduría General podrá prorrogar este plazo por un término de diez días más.

ARTÍCULO 152.- Vencido el término señalado sin que se haya hecho efectivo el pago, la Contaduría General pasará, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Economía, copia legalizada de la Resolución a la Fiscalía de Estado para que ésta inicie sin más trámite la acción pertinente por vía de apremio, conforme lo establecido en el Título II del Libro IV del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería. La Resolución condenatoria se comunicará también a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

La referida resolución, que tendrá fuerza ejecutiva constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.

ARTÍCULO 153.- Las resoluciones definitivas de la Contaduría General de la Provincia se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga, y solo se suspenderá la ejecución cuando se efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, éste fuese declarado judicialmente improcedente o si se resolviera a favor del responsable el recurso de revisión autorizado por el artículo 154.

El deudor podrá iniciar juicio ordinario contra la Provincia para obtener la devolución de lo ya pagado o bien la declaración de legitimidad del cargo formulado. En caso de que aún no se hubiese hecho efectivo el cobro del cargo, esta acción no suspenderá la prosecución de la vía de apremio.

El representante fiscal deberá comunicar a la Contaduría General la iniciación del juicio ordinario y remitirle en su oportunidad, testimonio de la sentencia que recaiga en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 154.- Cuando la resolución condenatoria de la Contaduría General se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hecho o de derecho, o bien existan otras cuentas o nuevos documentos que justificaran las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo, el responsable podrá intentar como único recurso, después de la notificación a que se refiere el artículo 151, el de revisión ante la misma Contaduría General.

Este recurso sólo podrá entablarse dentro de los diez años a partir de la fecha de la notificación aludida. Interpuesto el mismo se procederá en la forma prescripta para los juicios de cuentas o de responsabilidad, según el caso, pero en él no podrá intervenir el Contador Fiscal que hubiese actuado anteriormente.

La revisión será de oficio por la Contaduría General o a pedido del Contador Fiscal cuando se tenga conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo, dentro del término fijado, aún cuando la resolución respectiva hubiera sido absolutoria.

ARTÍCULO 155.- Cuando la sentencia que se de en el juicio ordinario fuera favorable al responsable o cuando se resolviera en igual sentido el recurso autorizado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo ordenará el reintegro de la suma que se hubiera ingresado.

ARTÍCULO 156.- Sin excepción, correrán intereses a cargo de los deudores y al tipo aplicado por el Banco de San Juan en las operaciones de descuento a



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

particulares, desde el día siguiente al vencimiento del término de emplazamiento aludido en el artículo 151.

Capítulo IX Tesorería General de la Provincia Funciones y organización Jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 157.- La Tesorería General de la Provincia es la oficina central por donde deben ingresar y egresar, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, todos los fondos de la Administración Central, ya sea en efectivo, valores o títulos, en la forma o tiempo que determina la ley.

La Tesorería General de la Provincia estará bajo la dirección del Tesorero General a que se refiere el artículo 189, inciso 4° de la Constitución.

El Subtesorero General reemplazará al Tesorero General en los casos de ausencia o impedimento y compartirá con él las tareas de despacho diario y la dirección administrativa de la repartición, con arreglo al reglamento interno de la misma.

ARTÍCULO 158.- La Tesorería General presentará diariamente al Ministerio de Hacienda y Economía un balance de Caja el cual deberá ser previamente comprobado y visado por la Contaduría General.

ARTÍCULO 159.- Sin perjuicio de los arqueos que mande practicar el Ministerio de Hacienda y Economía, la Contaduría General, cuando lo considere necesario, practicará una vez al mes el arqueo de la Tesorería General labrándose el acta respectiva.

ARTÍCULO 160.- Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería General de la Provincia, deberán cerrarse diariamente remitiendo el balance respectivo a la Contaduría General para su comprobación. Dicho balance deberá detallar el movimiento de los diversos rubros de ingresos y egresos consignados en el presupuesto y leyes especiales.

Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas, en dinero y valores.

ARTÍCULO 161.- El Tesorero no pagará ni dará entrada a Caja, a dinero o valor alguno, sin que previamente se haya tomado razón e intervenido por la Contaduría General.

ARTÍCULO 162.- Todos los fondos que entren en la Tesorería General, ya sea dinero en efectivo, valores o títulos deberán ser depositados diariamente en el Banco de San Juan S.A., los procedimientos de excepción sólo podrán ser autorizados en cada caso por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Queda a cargo del Ministerio mencionado, el Contrato y reglamentación del funcionamiento de las Cuentas Oficiales en el Banco de San Juan S.A.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer que los fondos mencionados en el párrafo primero del presente sean depositados en otras Instituciones Bancarias cuando necesidades fundadas así lo justifiquen.

ARTÍCULO 163.- La Tesorería General no podrá hacer pago alguno que no haya sido ordenado por el Ministerio de Hacienda y Economía y autorizado por el Contador General o el titular de la Contaduría General, según corresponda. El



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

Tesorero General deberá efectuar los pagos mediante cheques contra el Banco de San Juan.

ARTÍCULO 164.- Los cheques que el Tesorero General gire a cargo del Banco de San Juan serán firmados por él y por el Contador General, o el titular de la Contaduría Central, según corresponda, en formularios especiales y llevarán los sellos de ambas reparticiones.

ARTÍCULO 165.- El Banco de San Juan pasará diariamente a la Contaduría General una planilla en que figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuenta del Tesorero. Igual planilla pasará al Tesorero General a fin de que la Contaduría General pueda verificar la conformidad de ambas con los asientos de sus libros.

ARTÍCULO 166.- Si encontrase diferencia entre las planillas a que se refiere el artículo anterior y las constancias existentes en la Contaduría General, ésta se le comunicará inmediatamente al Tesorero General para que salve el error.

ARTÍCULO 167.- Los libros principales que reglamentariamente se usan en Tesorería General, serán foliados y rubricados por la Contaduría General.

Capítulo X

Dirección General de Rentas

ARTÍCULO 168.- La Dirección General de Rentas funcionará bajo la dirección del Director General quién en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el subdirector general, con las facultades que le otorgue las respectivas leyes impositivas.

ARTÍCULO 169.- La Dirección General de Rentas tiene a su cargo los documentos relacionados con la percepción de la renta, que serán habilitados con la intervención de Contaduría General de la Provincia.

ARTÍCULO 170.- La Dirección General de Rentas ejerce la inspección y control del pago de los impuestos establecidos, por intermedio de las oficinas y personal de su dependencia, como así también de todo otro impuesto o tasas de retribución de servicios para los cuales no exista otra forma o medio de percepción fijado por ley.

ARTÍCULO 171.- Ante la Dirección General de Rentas deberá actuar permanentemente un Contador Fiscal destacado por la Contaduría General de la Provincia, quien revisará y visará todo papel que se relacione con la percepción de las rentas fiscales y su ingreso a Tesorería General.

ARTÍCULO 172.- La Dirección General de Rentas llevará sus libros al día y presentará mensualmente los balances de saldos a la Contaduría General. Los libros principales serán foliados y rubricados por la Contaduría General de la Provincia.

ARTÍCULO 173.- El Director General de Rentas deberá vigilar que los juicios de apremio por cobro de impuestos sean llevados por la Oficina de Asuntos Legales en forma normal, como también que dicha oficina adopte en tiempo las providencias necesarias para evitar la perención de instancia o la prescripción de impuestos de juicios en trámites para su cobro.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

Capítulo XI

De las entidades descentralizadas y haciendas para-estatales

ARTÍCULO 174.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las entidades descentralizadas, en cuanto las respectivas leyes orgánicas no prevean concreta y expresamente preceptos y procedimientos diferentes.

El Poder Ejecutivo no podrá disponer la descentralización de servicios en la Administración Provincial.

ARTÍCULO 175.- Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado o a las cuales éste se hubiera asociado, garantizado materialmente su solvencia o utilidad, les haya acordado concesiones o privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento, quedan comprendidas en la denominación de Haciendas para-estatales y sometidas a la jurisdicción de la Contaduría General de la Provincia, la que podrá:

- a) Fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual, su actividad económica.
- b) Traer a juicio de cuentas o de responsabilidad, según corresponda a sus administradores.

ARTÍCULO 176.- Quedarán bajo el control directo del Poder Ejecutivo a los efectos de la orientación de sus actividades y supervisión de sus planes y no obstante cualquier disposición en contrario de las respectivas leyes orgánicas, el Gobierno y Administración de las entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 177.- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar ampliaciones y reducciones en los presupuestos de las entidades descentralizadas durante su gestión anual, cuando razones financieras y económicas lo hagan indispensable a consecuencia del incremento o disminución de sus recursos con relación a lo previsto.

Estas modificaciones serán comunicadas a la Cámara de Representantes para su confirmación o rechazo, aplicándose en lo pertinente el último párrafo del art. 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 178.- Las entidades descentralizadas que administren el capital del Estado con posibilidades de lucro, sean ellas de carácter comercial, industrial o de servicios públicos en general, destinarán a Rentas Generales de la Provincia el porcentaje que se fije anualmente de las utilidades realizadas y líquidas. En el presupuesto de la entidad para el ejercicio posterior, figurará en el cálculo de recurso de la Ley de Presupuesto.

Una vez deducido el aporte a Rentas Generales de la Provincia, el remanente de las utilidades realizadas y líquidas se destinará a constituir reservas legales, en la medida y forma prevista por las leyes orgánicas.

Tratándose de obras o servicios que requieran la renovación periódica de materiales se preverán las partidas necesarias para constituir fondos especiales de reservas. Si las entidades mencionadas hubiesen realizado obras con fondos obtenidos mediante la emisión de empréstitos y se advierta que el desgaste o la desvalorización total se verificará en un plazo menor que el previsto para la cancelación del empréstito, se destinará anualmente una partida para formar un fondo adicional de amortización.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

ARTÍCULO 179.- Los fondos de reservas de renovación o de amortización constituidos o que se constituyan en el futuro en las entidades descentralizadas, se regirán por las disposiciones de sus leyes orgánicas o autorizaciones legales en cuanto a su destino o aplicación, pero su utilización estará supeditada al crédito incorporado al respectivo presupuesto anual, y cuando así no hubiese sido previsto, se incorporarán por el Poder Ejecutivo las partidas necesarias en el presupuesto en curso.

Capítulo XII

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 180.- Los términos fijados en esta ley se computarán en días laborables.

ARTÍCULO 181.- Facúltase al Poder Ejecutivo para mantener en funcionamiento, con el sistema de administración actual, los servicios de cuentas especiales que no respondan a necesidades normales y permanentes de la Administración Provincial hasta su cancelación o definitiva incorporación al Presupuesto General.

ARTÍCULO 182.- Las cuentas de responsables pendientes de despacho en el Tribunal de Cuentas, hasta el ejercicio 1958 inclusive, serán transferidas a la Contaduría General de la Provincia, la que podrá disponer, sin más trámite, el consiguiente descargo de aquellas que tuvieran únicamente defectos de forma y ordenar su archivo; debiendo observarse igual procedimiento para las rendiciones de cuentas que se hallen en situación similar radicadas en la Contaduría General. Las rendiciones de cuentas presentadas al Tribunal de Cuentas por las Municipalidades, serán remitidas en el estado en que se encuentren a resolución definitiva de los respectivos Concejos Deliberantes.

ARTÍCULO 183.- El personal técnico-administrativo y de servicio actualmente en funciones en el Tribunal de Cuentas, será transferido a la Contaduría General de la Provincia, como lo determine el Poder Ejecutivo. Los libros, documentación, muebles, útiles, etc., existentes en el Tribunal de Cuentas, serán igualmente transferidos bajo inventario a la Contaduría General de la Provincia.

ARTÍCULO 184.- Las multas incurridas por falta de cumplimiento total o parcial de concesiones otorgadas por la Cámara de Representantes y de contratos celebrados con el Gobierno de la Provincia, así como los depósitos dados en garantía cuya pérdida se produzca por las mismas causas, ingresarán a Rentas Generales, salvo que tuvieran otro destino legal.

ARTÍCULO 185.- Las sumas que en concepto de intereses de depósitos devenguen los fondos de propiedad del Estado que se encuentren transitoriamente a la orden de los ministerios o sus dependencias, serán ingresados a Rentas Generales por las reparticiones o entidades responsables, salvo en los casos de expresa disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 62, la Cámara de Representantes podrá, si lo cree conveniente, crear un cuerpo técnico asesor para que informe y dictamine sobre las Cuentas de Inversión de los dineros públicos (art. 150, inc. 5, Const. de la Prov.).



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 55-I.-

Contaduría General de la Provincia, deberá suministrar a este cuerpo técnico, todos los datos y aclaraciones que le solicite referente a las cuentas a su estudio, a los efectos del control externo de la gestión administrativa de cada ejercicio cumplido.

ARTÍCULO 187.- Los montos establecidos en los artículos 66 y 87 de la presente Ley, serán actualizados semestralmente por la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre la base de los índices de precios minoristas nivel general, que deberá suministrar la Dirección de Estadísticas o el Organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 188.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 189.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 55-I (Antes Ley 2139 – 2153 – 2320 – 3605 - 3930 – 4247 - 4252 – 4504 – 4559 – 4698 – 6382 - Ley de Necesidad y Urgencia 6589 – 1725-J – 2000-A)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°/4°	Texto Original
5°	Ley N° 2320, Art. 1°
6°/13	Texto Original
14 primer párrafo	Ley N° 2153, Art. 1°
14 segundo párrafo	Texto Original
15/19	Texto Original
20	Ley N° 2153, Art. 1°
21/25	Texto Original
26	Ley N° 2153, Art. 1°
27/33	Texto Original
34 primer párrafo	Ley N° 2153, Art. 1°
34 segundo párrafo	Texto Original
35/38	Texto Original
39	Ley N° 4559, Art. 1°
40	Ley N° 3930, Art. 2°
41/45	Texto Original
46	Ley N° 2153, Art. 1°
47/50	Texto Original
51	Ley N° 2153, Art. 1°
52	Texto Original
53	Ley N° 3605, Art. 1°
54	Ley N° 3605, Art. 2°
55/63	Texto Original
64	Ley N° 1725-J, art. 6°
65	Texto Original
66	Ley N° 4559, Art. 1°
67	Ley N° 2153, Art. 1°
68	Derogado
69°	Derogado
70	Derogado
71	Derogado
72	Derogado
73/75	Derogado
76	Derogado
77	Derogado
78	Derogado
79	Derogado
80	Derogado
81/83	Derogado
84	Ley N° 4559, art. 1°
85/86	Texto Original
87 inc. a)	Texto Original
87 incs. b)/c)	Ley N° 2153, art. 1°



Cámara de Diputados

SAN JUAN

87 incs. d)/e)	Texto Original
87 incs. f)/g)	Ley N° 2153, art. 1°
87 desde inc. h) hasta inc. q)	Texto Original
87 incs. r) y rr)	Ley N° 4559, art. 1°
87 inc. s)	Ley N° 2153, art. 1°
87 incs. t),u),v)	Texto Original
88/92	Texto Original
93	Ley N° 2153, art. 1°
94 primer párrafo	Ley N° 2153, art. 1°
94 segundo párrafo	Texto Original
95/103	Texto Original
104 primer párrafo	Texto Original
104 inc. a)	Ley N° 2153, art. 1°
104 inc. b), apartado 1°	Ley N° 2153, art. 1°
104 inc. b) apartado 2°	Texto Original
105/110	Texto Original
111	Ley N° 2153, art. 1°
112	Texto Original
113	Ley N° 2153, art. 1°
114	Texto Original; Ley N° 6382, art. 33
115	Ley N° 4559, art. 1°
116	Ley N° 2153, art. 1°
117/118	Texto Original
119/121	Ley N° 2153, art. 1°
122/123	Texto Original
124 inc. 1)	Texto Original
124 inc. 2)	Ley N° 2153, art. 1°
124 inc. 3)	Texto Original
125	Texto Original
126 primer párrafo	Ley N° 2153, art. 1°
126 segundo párrafo	Texto Original
127 primer párrafo	Ley N° 2153, art. 1°
127 segundo párrafo	Texto Original
128	Ley N° 2153, art. 1°
129	Ley N° 4559, art. 1°
130	Ley N° 4559, art. 2°
131/132	Texto Original
133	Ley N° 2153, art. 1°
134/135	Ley N° 4559, art. 1°
136	Texto Original
137/138	Ley N° 2153, art. 1°
139/140	Texto Original
141 primer párrafo	Ley N° 2153, art. 1°
141 segundo párrafo	Texto Original
142	Texto Original
143 primer párrafo	Texto Original
143 segundo párrafo	Ley N° 2153, art. 1°
144/145	Ley N° 2153, art. 1°
146 primer y segundo párrafo	Texto Original
146 tercer párrafo	Ley N° 2153, art. 1°
147/148	Ley N° 2153, art. 1°
149/161	Texto Original
162	Ley De Necesidad y Urgencia N° 6589, art.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

	3°
163/174	Texto Original
175 primer párrafo	Texto Original
175 inc. a)	Texto Original
175 inc. b)	Ley N° 2153, art. 1°
176/186	Texto Original
187	Ley N° 4559, art. 2°
188/189	Texto Original

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS:

- Anterior artículo 185 por objeto cumplido.
- Capítulo VI derogado por artículo 42 de la Ley N° 2000-A.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 55-I
(Antes Ley 2139 – 2153 – 2320 – 3605 - 3930 – 4247 - 4252 – 4504 - 4559 – 4698 – 6382 - Ley de Necesidad y Urgencia 6589 – 1725-J – 2000-A)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2139)	Observaciones
1°/69	1°/69	
70	69BIS	
71/86	70/85	
87	86	
88/129	87/128	
130	128BIS	
131/186	129/184	
187	184BIS	
188	186	
189	187	